

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00508

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

**CUARTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00583

En atención a los escritos obrantes a índice digital No. 1 a 3.1 del cuaderno de notificaciones, se resuelve **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación aportadas, como quiera que las mismas fueron remitidas a las direcciones correspondientes de la entidad que presuntamente es la encargada de hacer el pago de las mesadas pensionales de la aquí demandada.

Por otro lado, se resuelve **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente los escritos obrantes a índice digital No. 6 a 7.1, contentivas de las diligencias de notificación adelantadas sin éxito por parte del extremo actor.

En otro orden de ideas, se resuelve **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por CREMIL, en la que informa las direcciones que dicha entidad tiene registradas como lugar de ubicación de la aquí demandada.

En otro horizonte, en atención al escrito de agosto 16 de 2023, el despacho resuelve **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Abogado NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, como quiera que con su solicitud **NO** aportó la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante.

Finalmente, se resuelve **REQUERIR** a la parte actora para efectos de que se sirva adelantar los trámites de notificación personal de la aquí demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00941

En atención al escrito allegado en octubre 17 de 2023, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportadas, como quiera que, según lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el demandado ya no labora con dicha institución desde septiembre 20 de 2021.

Por otro lado, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que informa que las últimas direcciones de ubicación que del aquí demandado tiene registradas son las siguientes:

Calle 60 Sur # 22a-13 Int 04 Apto 302 Barrio Casa Linda – Bogotá.

correo electrónico: [cristhian.rojas0903@gmail.com](mailto:cristhian.rojas0903@gmail.com)

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar los trámites de notificación de la parte demandada, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente, como quiera que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, ya que el embargo decretado sobre los salarios arrojó resultados negativos.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00451

Como quiera que la parte demandada –conformada por CARLOS EDUARDO UYASABA MOLANO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En otro horizonte, y en atención al escrito adiado a noviembre 02 de 2023, a través del cual la parte actora manifiesta que los aquí demandados entregaron el inmueble en octubre 23 de 2023, se resolverá agregarlo al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00551

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO, recayendo el nombramiento en el Abogado SANDRA ROSA ACUÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.701.959 y portadora de la T.P. No. 60.236 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [SANDRAP72@HOTMAIL.COM](mailto:SANDRAP72@HOTMAIL.COM).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00845

En atención al escrito de noviembre 01 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)".

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 003 fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00855

En atención al Acta de Notificación Personal levantada por la Secretaría del Despacho en enero 11 de 2023, se resuelve TENER por notificados a los aquí demandados - JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO y XIMENA MONTENEGRO LEÓN, así como respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA (Q.E.P.D.)- a través de la *Curadora Ad Litem* designada por el Despacho, quien aceptó el encargo encomendado.

Por otro lado, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se CORRA TRASLADO de la demanda, los anexos y el auto que resolvió librar mandamiento de pago en el presente asunto a la *Curadora Ad Litem* de los demandados, quien mediante escrito de diciembre 12 de 2023 y enero 16 de 2024 solicitó dichos documentos a efectos de ejercer la defensa de la parte pasiva.

En caso de que el traslado se surta por medios electrónicos, el Link del expediente deberá compartirse por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00941

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante -facultada para recibir- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, amén que, de la revisión del proceso, a la fecha no se avizora la existencia de embargo de remanentes provenientes de otros procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra RUTH YANIRA DEVIA JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 003 fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01032

En atención al escrito que antecede, se resuelve TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte actora, como quiera que las mismas se adelantaron con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 291 del C.G. de P.

En consecuencia, se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva adelantar la notificación personal por AVISO de la parte demandada.

Finalmente, se resuelve AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por TRANSUNION – CIFIN, en relación al requerimiento ordenado por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, **23 de enero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01145

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra EDUARDO PORRAS RODRÍGUEZ.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a noviembre 17 de 2021, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

En virtud a la imposibilidad de notificar y/o lograr que la parte ejecutada se enterara directamente del trámite de este asunto, en su momento se ordenó su emplazamiento y, en consecuencia, transcurrido el término procesal correspondiente, se le designó como Curador ad Litem al Abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL, quien, en octubre 25 de 2023, compareció a través del correo electrónico del despacho para efectos de notificarse en nombre de sus representados, según consta en acta levantada por la Secretaría del Juzgado en dicha fecha.

Adicionalmente, por escrito de noviembre 09 de 2023, el Curador Ad Litem contestó la demanda.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que el curador no propuso excepciones.

Así las cosas, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. contra EDUARDO PORRAS RODRÍGUEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

**CUARTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FIJANSE como agencias la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.200.000 M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

**SEXTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, **23 de enero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01163

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO, recayendo el nombramiento en el Abogado MARTHA LUCIA TRIBIN CARDENAS, C.C. No. 41.653.490 de Bogotá, T.P. No. 127.185 del C.S.J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: [marthatribin123@hotmail.com](mailto:marthatribin123@hotmail.com).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01267

Habiéndose surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de septiembre 25 de 2023, mediante el cual, se resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso, procede el despacho a resolver el asunto de la siguiente manera:

El recurrente manifiesta su descontento con la decisión adoptada por el despacho en razón a que la solicitud de suspensión del proceso en realidad si cumple con los requisitos previstos por el Numeral 2º del Artículo 161 del C.G. del P., como quiera que en esta se indicó que la suspensión del proceso iría hasta abril 05 de 2026, tal y como las partes lo pactaron mediante acuerdo de pago.

Al respecto, de la revisión de la solicitud en comento, encuentra el despacho que este cumple con los requisitos de la norma procesal en cuestión, esto es, por cuanto la misma se encuentra signada por la parte actora y los demandados, así como también, en razón a que indica el tiempo durante el cual se solicita tal suspensión, por lo tanto, se resuelve REPONER el Auto de septiembre 25 de 2023 y, en consecuencia, se resuelve SUSPENDER el proceso hasta abril 05 de 2026.

Se advierte que, una vez se venza el término por el cual las partes solicitaron la suspensión, el proceso será reanudado de oficio o las partes así lo soliciten de común acuerdo (Art. 163 C.G. del P.).

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la solicitud de suspensión obedeció a un acuerdo de pago celebrado por las partes, se resuelve REQUERIR al extremo actor para efectos de que, en la medida que el mismo se vaya cumpliendo, le informe al despacho los abonos que el demandado efectúe a la obligación que aquí se ejecuta.

Una vez se encuentre vencido el término de suspensión, INGRESAR el expediente al despacho para efectos de resolver sobre lo pertinente, lo que hasta el momento sería proceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01324

En atención al escrito que antecede, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la remisión del Oficio ordenado mediante Auto de mayo 16 de 2022, a través del cual se decretó el embargo del predio 166-22688.

Dicha remisión deberá hacerse con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, al igual que a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora; esta última, con el fin de que cancele ante dicha oficina registral los derechos pecuniarios a que haya lugar.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, como quiera que hasta la fecha no se evidencia actuación alguna en dicho sentido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01369

En atención al escrito que antecede, se resuelve **NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación allegada por la parte actora, como quiera que la misma no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por no haberse aportado la copia cotejada del citatorio remitido a la demandada ni la constancia de entrega emitida por la empresa de correo postal contratada, pero también, porque en el citatorio no se le indicó a la convocada que, en caso de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, lo cual resulta importante a efectos de garantizársele su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00065

Como quiera que la parte demandada –conformada por JAIME ESTEBAN MONROY ROJAS- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$550.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01310

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -COSSIO TORRES GERARDO JOSE C.C 1140821967- como trabajador y/o contratista de CARACOL TELEVISION S A NIT No 86002567. Límitese la medida a la suma de 17.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° **110012051008** dependencia **110014189008**.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -COSSIO TORRES GERARDO JOSE C.C 1140821967- tengan depositados en los BANCOS

BANCO AGRARIO	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO BANCAMIA	<a href="mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co">notificacionesjud@bancamia.com.co</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:Embargos.colombia@bbva.com">Embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:contactenos@bancocajasocial.com">contactenos@bancocajasocial.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO CITIBANK	<a href="mailto:legalnotificaciones@citi.com">legalnotificaciones@citi.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	<a href="mailto:coopcentral@coopcentral.com.co">coopcentral@coopcentral.com.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO DE BOGOTÁ	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:djudica@bancodeoccidente.com.co">djudica@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:cartera@bancofinandina.com">cartera@bancofinandina.com</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCO GNB SUDAMERIS	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>
BANCO HELM BANK	<a href="mailto:claudia.serna@helmbankusa.com">claudia.serna@helmbankusa.com</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:juridico@itau.co">juridico@itau.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificajudicial@bancolombia.com.co">notificajudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co">embargosbpichincha@pichincha.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO PROCREDIT	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
BANCO SERFINANZA	<a href="mailto:info@bancoserfinanza.com">info@bancoserfinanza.com</a>
BANCO WWB	<a href="mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co">correspondenciabancow@bancow.com.co</a>
CREDIFINANCIERA	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
FINANCIERA JURISCOOP	<a href="mailto:servicioalcliente@dipzo.net">servicioalcliente@dipzo.net</a>
BANCO MUNDO MUJER	<a href="mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co">cumplimiento.normativo@bmm.com.co</a>

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$17.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° **110012051008** dependencia **110014189008**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00290

En atención a la constancia en virtud de la cual el presente asunto ingresó al despacho, sería del caso pronunciarse en relación con el escrito de contestación de demanda, empero, ello no será así, como quiera que de la revisión del expediente no se encontró actuación en dicho sentido.

Por lo demás, se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación de la parte demandada, como quiera que hasta la fecha no se evidencia actuación alguna adelantada en dicho sentido.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la Secretaría del Despacho a efectos de que se sirva tramitar los oficios de ordenados mediante Auto de marzo 08 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00292

Como quiera que la parte demandada –conformada por COOL FULL CLEAR SAS- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

**TERCERO.- REQUERIR** a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

**QUINTO.- FIJAR** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$550.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

**SEXTO.-** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00296

Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que se sirvan informar las direcciones físicas y electrónicas en las que puede ser ubicado el aquí demandado - OROZCO VALENCIANO PEDRO NEL CC 83230807-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01828

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Dentro de los anexos de la demanda no obra el poder conferido por la representante legal de la copropiedad ejecutante (Num. 1º Artículo 84 del C.G. del P.), por lo que, además, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

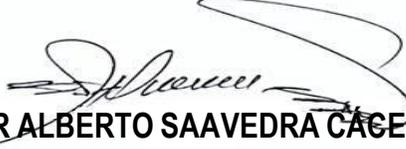
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por EDIFICIO CHIADO PROPIEDAD HORIZONTAL contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener a la Abogada HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, como apoderada judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01830

Revisados los documentos de la demanda y/o solicitud para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble arrendado, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1. No se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de demanda y/o solicitud con sus anexos al demandado, para lo cual también se le solicita que remita el escrito de subsanación y aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por GLORIA ESPERANZA BENÍTEZ MONTENEGRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.790.847, contra JAIRO EDUARDO ECHEVERRY MENESES, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 80.270981, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a GLORIA ESPERANZA BENÍTEZ MONTENEGRO, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01832

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario de resolución de contrato de compraventa, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1. No se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de demanda y/o solicitud con sus anexos al demandado, por lo que, para efectos de corregir la omisión incurrido, deberá remitir el escrito de subsanación y aportar las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

2. En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar el hecho 2º, en el sentido de indicar la ubicación completa del establecimiento de comercio objeto del contrato cuya resolución se persigue.

2.2 Deberá exponer de manera separada los hechos narrados a través del numeral 3º, como quiera que en el mismo acumuló cinco circunstancias, como lo son el valor del contrato, la suma presuntamente entregada en marzo de 2023, la suma presuntamente entregada en abril de 2023, lo relativo al saldo pendiente del valor del contrato y la no entrega del establecimiento por parte del vendedor.

2.2.1 Adicionalmente, deberá aclarar si el saldo restante del precio pactado por la compraventa del establecimiento de comercio, esto es, la suma de \$4.000.000, fue efectivamente entregada al vendedor y, de ser así, indicar la fecha y la forma en cómo se entregó dicho saldo; en caso contrario, indicar la razón por la cual no canceló dicha suma de dinero.

2.2.2 Así mismo, deberá aclarar si los hechos sobre los cuales fundamenta su demandada únicamente se relacionan en virtud del incumplimiento de las obligaciones consignadas a través de las cláusulas 7ª y 8ª del contrato de compraventa, o también al presunto incumplimiento por parte del vendedor en lo que respecta a la entrega del establecimiento de comercio.

En caso de que la demanda también se fundamente en la falta de entrega del establecimiento de comercio, deberá indicar la razón por la cual tal circunstancia no fue puesta en consideración al momento de llevarse a cabo la conciliación prejudicial.

3. En cuanto a las pruebas que se pretenden hacer valer (Num. 6º, Artículo 82 del C.G. del P.).

3.1 Deberá aclarar si el contrato de compraventa cuya resolución se persigue fue aportado de manera completa, como quiera que, a pesar de que de su revisión se aprecia la autenticación de las firmas de los presuntos contratantes, no se aprecia el espacio destinado para sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal sumario de resolución de contrato de compraventa instaurada por CARMEN ROSA MARTÍNEZ CONTRÉRAS contra CARLOS JAIME LAVERDE CHAVARRIAGA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado APOLINAR JAIMES MENDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.716.359 y portador de la T.P. No. 150.877 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 003** fijado hoy, 23 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-01428**

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de octubre 18 de 2023, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada -*BANCO DE BOGOTÁ S.A.*- para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- Seguidamente, en octubre 26 de 2023, la entidad incidentada allegó escrito solicitando que el despacho se abstuviera de abrir el trámite incidental de desacato en razón a que ya había dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela.

3.- En atención a lo anterior, a través de Auto de noviembre 14 de 2023 el despacho resolvió requerir a la parte incidentante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha decisión, manifestara si con la respuesta emitida por la entidad incidentada daba por cumplido el fallo de tutela o, en caso contrario, manifestara de manera puntual las razones por las cuales estimaba incumplida la orden constitucional.

4.- Por escrito de noviembre 17 de 2023, el incidentante allegó escrito manifestando que la respuesta brindada por la entidad bancaria accionada no resolvía de manera clara, precisa y congruente lo solicitado mediante derecho de petición.

5.- A través de Auto de noviembre 24 de 2023, se resolvió cerrar y archivar el presente trámite incidental, en razón al silencio de la parte incidentante frente al requerimiento ordenado por el despacho y lo contestado por la parte convocada.

La anterior decisión fue notificada por la Secretaría del Despacho en noviembre 28 de 2023.

6.- En noviembre 28 de 2023, el incidentante elevó recurso de reposición contra la decisión que resolvió archivar el presente trámite, como quiera que la misma no había tenido en cuenta su escrito de noviembre 17 de dicha anualidad.

Sobre el particular, lo primero que habrá de advertirse es que la decisión de cerrar y archivar el presente asunto se dictó sin tener en cuenta el escrito arrojado por la parte incidentante en noviembre 17 de 2023, de ahí que la misma haya de dejarse sin efecto.

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá al funcionario responsable y a su superior para que, el primero proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en septiembre 18 de 2023 y, el segundo haga cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de noviembre 24 de 2023, mediante el cual se resolvió cerrar y archivar el trámite incidental de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra el GERENTE DE SOLUCIONES PARA EL CLIENTE *del BANCO DE BOGOTÁ S.A. -JAIRO EMILIO GARCÍA MARTÍN-* o, quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en SEPTIEMBRE 18 de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de BANCO DE BOGOTA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico: dralexandergarces@gmail.com debiendo consecucionalmente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado (...).”*

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

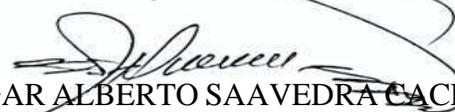
TERCERO.- REQUERIR a la *Representante Legal para efectos judiciales del BANCO DE BOGOTÁ S.A.* para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiése, dejando las constancias de rigor.

SEXTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

SEPTIMO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-01099**

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente tramite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2021-00797**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., enero (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que el Abogado JOSE ANTONIO VEGA CRUZ, en su condición de apoderado judicial de MANUEL RICARDO ROMERO VEGA - *accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*-sobre el incumplimiento por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en agosto 30 de 2021; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO a los Representantes Legales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S -, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en septiembre 11 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

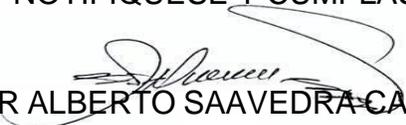
*“(...) SEGUNDO: Ordenar a las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, procedan a dar respuesta real, material, completa, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor MANUEL RICARDO ROMERO VEGA, los días 20 de octubre de 2020 y 21 de julio de 2021, las cuales deberán ser notificadas en legal forma al tutelante, en las direcciones física y electrónica por él enunciadas en los derechos de petición y mediante esta acción de tutela. En igual sentido, se les requiere perentoriamente para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a informar en legal forma a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., sobre el retiro del reporte negativo que reposa en esa central de riesgo a nombre del señor MANUEL RICARDO ROMERO VEGA, para lo cual deberán acreditar a este despacho, la notificación en legal forma sobre tal determinación. (...)”.*

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-0306**

Bogotá D.C., enero (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA- *accionantes de lo que fue la acción de tutela de la referencia-sobre el incumplimiento por parte de CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS*, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en abril 17 de 2023, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en junio 01 de 2023; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS -GREGORIO HUERTA VELASCO C.E. 268.164-, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en abril 17 de 2023, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en junio 01 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

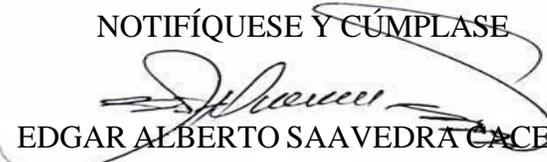
*“(…) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a los accionantes JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a los correos electrónicos: [juanpbarrientosh@gmail.com](mailto:juanpbarrientosh@gmail.com) – [maestupinanm@unal.edu.co](mailto:maestupinanm@unal.edu.co), debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (…)*”.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-00650**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., enero (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que ANDRES MONTAÑO BALLESTEROS -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*-sobre el incumplimiento por parte de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en mayo 03 de 2023, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en junio 21 de 2023; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Secretario de Despacho de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en mayo 03 de 2023, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en junio 21 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante ANDRES MONTAÑO BALLESTEROS, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico: juzgados+ld218993@juzto.co, entidades@juzto.co y entidades+69652@juzto.co debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (...)”.*

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-00994**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., enero (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que NESTOR MOLINA SERRANO -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*-sobre el incumplimiento por parte de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en junio 26 de 2023; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Secretario de Despacho de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en junio 26 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

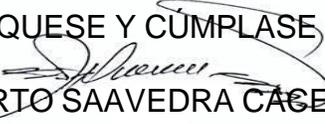
*“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – COTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante NESTOR MOLINA SERRANO, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico: juzgados+LD-317890@juzto.co y entidades+LD-278035@juzto.co debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (...)”.*

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-01392**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., enero (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que MARICEL MOSQUERA MOSQUERA- *accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*-sobre el incumplimiento por parte de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en septiembre 11 de 2023; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - PEDRO ROBERTO GARZON SANCHEZ-, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en septiembre 11 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término IMPRORROGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse a la accionante MARICEL MOSQUERA MOSQUERA, a las direcciones reportadas para notificación, esto es, “calle 151 No. 109 A-25 torre 03, apartamento 203 de la ciudad de Bogotá” a través de correo certificado, y a la dirección electrónica: [clary5710@hotmail.com](mailto:clary5710@hotmail.com) y [copropietario.dimonti2@gmail.com](mailto:copropietario.dimonti2@gmail.com), verificando su efectivo recibido, con el fin de comprobar el cumplimiento a lo ordenado, debiendo consecuentemente allegar a este Despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (...)”.*

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-00089**

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de noviembre 16 de 2023, el despacho resolvió requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, la entidad incidentada - GROUP WHOLSALER S.A.S.-, allegó escrito a través del cual informó que "...*el Derecho de Petición de fecha 23 NOVIEMBRE DE 2022 fue respondido de forma clara, expresa y de fondo al asunto...*", en el sentido de indicarle que:

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato que unió a las partes se celebró el día 19 de noviembre del 2022 y el derecho de retracto ejercido por ustedes, se realizó 23 de noviembre del 2022, se evidencia que el derecho de retracto se ejerció en el tiempo establecido por la ley.

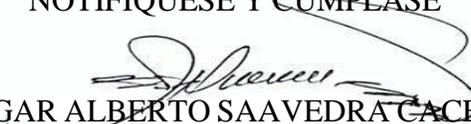
Por lo anterior, se concede su solicitud y se establece devolución de la suma total del contrato de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.500.000) a cuenta a nombre del titular o cuenta autorizada por él. Por lo cual, quedamos atentos al envío de certificación bancaria al correo [co1starwood@gmail.com](mailto:co1starwood@gmail.com).

Ahora bien, en razón a la información allegada por la entidad incidentada y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la agente oficiosa del accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Incidente de Desacato 2023-01618**

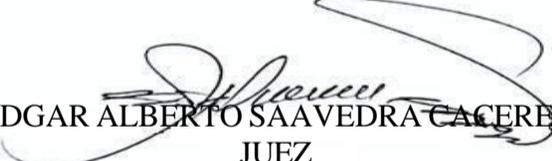
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

En razón a la información allegada por la entidad incidentada y como quiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite se suspenderá con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la accionante manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, frente a lo cual, se le advierte que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes teniendo en cuenta que el correo institucional no recibirá respuestas dentro del periodo de vacancia judicial, esto es, desde el 19 de diciembre de 2023 a las 05:00 pm hasta las 08:00 am del 11 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

RDCHR